



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/061/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Y DESARROLLO URBANO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 29 DE MARZO DEL 2017.-----

--- Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión, se advierte la omisión de la Parte Recurrente, en cuanto al desahogo de la vista conferida mediante proveído de fecha 17 de marzo del presente año, no obstante, encontrarse debidamente notificada para tales efectos; por lo cual, se declara precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. -----

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el mismo se promueve, por la causal contenida en la fracción VI, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos de ley; no obstante, el Sujeto Obligado, a través de su escrito de contestación, otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información, aclarando que las acciones a las que se hacen referencia, en la solicitud de información, no son propias de dicha Secretaría, por no encontrarse dentro de las establecidas para la misma, por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; así mismo, se hace alusión que de conformidad a los artículos 4 y 16 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, la entidad paraestatal Junta de Urbanización del Estado y la entidad paramunicipal Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali, son los Sujetos Obligados que generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen, la información materia de la solicitud de acceso a la información. -----

BAJA CALIFORNIA

--- Atento lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso a la información, la cual fue puesta a disposición de la Parte Recurrente, vía electrónica a través de la notificación del proveído de fecha 17 de marzo del 2017, siendo omiso el recurrente en manifestarse de conformidad con la respuesta otorgada, y toda vez, que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva, sea o no sea solicitado por las partes, atento al contenido del artículo 121, 149 fracción III, en relación con el 144 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**.-----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3 fracción VI, 22, 27 fracción II, 58, 59 fracción II, 144 fracción I, 146 y 149 fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19 fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión,

Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;

**ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que la parte recurrente fue omisa en manifestarse en cuanto a la vista conferida mediante acuerdo de fecha 17 de marzo del 217; fundamentado en lo previsto por el artículo 144 fracción I, en relación con el artículo 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx). -----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- **CUARTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA